

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00456820**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día once de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, marcada con el folio 00456820 en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS DEL H. AYUNTAMIENTO EN LOS PERIODOS 2019 Y 2020, ASÍ COMO DATOS, RESULTADO DE AUDITORÍAS.”

**SEGUNDO.-** En fecha dieciséis de febrero del año en curso el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00456820, siendo esta la siguiente:

“... ”

#### RESUELVE

PRIMERO. ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONAS ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](http://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/), SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

“... ”

**TERCERO.-** En fecha veintisiete de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO EMITE RESPUESTA...”

**CUARTO.-** Por auto de fecha veintiocho de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veintiséis de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se efectuó a través del correo electrónico que este Instituto tiene conocimiento el día veintiuno de julio del propio año, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha once de agosto del año en curso, se tuvo por presentada por una parte, a la recurrente, con el correo electrónico de fecha veintidós de abril del presente año y archivo adjunto; y en por otra, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintiséis de julio del presente año y archivo adjunto en formato zip; documentos de mérito remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha tres de marzo de dos mil veinte; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención recae en modificar su respuesta inicial; finalmente, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver.

**OCTAVO.-** En fecha trece de agosto del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y al ciudadano, el acuerdo descrito en el Antecedente que se antepone.

**NOVENO.-** Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, en virtud que por acuerdo de fecha once de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** - En fecha veinte de agosto del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente NOVENO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00456820, en la cual su interés radica en obtener:

**“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS DEL H. AYUNTAMIENTO EN LOS PERIODOS 2019 Y 2020, ASÍ COMO DATOS, RESULTADO DE AUDITORÍAS.”**

Al respecto, la parte recurrente el veintisiete de febrero de dos mil veinte interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que la información no corresponde con lo solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado rindió alegatos, con la intención de modificar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.** - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXIV. LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS AUDITORÍAS AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE CADA SUJETO OBLIGADO QUE SE REALICEN Y, EN SU CASO, LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN;**

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a:

**“DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS DEL H. AYUNTAMIENTO EN LOS PERIODOS 2019 Y 2020, ASÍ COMO DATOS, RESULTADO DE AUDITORÍAS.”**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen,**

procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública.

**SEXTO.** - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

**ARTÍCULO 59.- EL SÍNDICO FORMARÁ PARTE DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA Y EN NINGÚN CASO LA PRESIDIRÁ, TENIENDO COMO FACULTADES LAS SIGUIENTES:**

...

**II.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN SU CASO, CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS;**

**III.-SOLICITAR Y OBTENER DEL TESORERO, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA HACIENDA MUNICIPAL Y DEMÁS DOCUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;**

...

**VIII.-COORDINARSE CON EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA SOLVENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LA CUENTA PÚBLICA, Y**

**IX.- ESTAR PRESENTE EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A LA TESORERÍA MUNICIPAL, QUE REALICEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALIZADORAS.**

**A FALTA DE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL, CORRESPONDE AL SÍNDICO EJERCER SUS COMPETENCIAS.**

...

**ARTÍCULO 146.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE SU ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE EVALUACIÓN Y CONTROL QUE LE PERMITA VIGILAR LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS, CONFORME A LA LEY APLICABLE.**

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO.

ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:

...

II.-REALIZAR AUDITORÍAS A LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

V.- INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SOBRE EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN RESPECTO DE LA GESTIÓN DE LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE AQUELLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE REVISIÓN;

..."



Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO**

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIONES VII Y VII TER, Y 43 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA E INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL Y ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. AUDITORÍA SUPERIOR: LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

**ARTÍCULO 13. OBJETO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR**

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ

**POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR**  
**LA AUDITORÍA SUPERIOR, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**I. REALIZAR, CONFORME AL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS APROBADO, LAS AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES DE LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y, EN SU CASO, SOLICITAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DURANTE SU DESARROLLO.**

...

**XI. SOLICITAR, OBTENER Y TENER ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, INCLUYENDO REGISTROS CONTABLES, PRESUPUESTARIOS, PROGRAMÁTICOS Y ECONÓMICOS, ASÍ COMO REPORTES INSTITUCIONALES Y DE SISTEMAS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE LOS ENTES PÚBLICOS ESTÉN OBLIGADOS A OPERAR; Y CUALQUIER OTRA QUE A JUICIO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR SEA NECESARIA PARA LLEVAR A CABO LA AUDITORÍA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR SU CARÁCTER DE CONFIDENCIAL O RESERVADO, QUE OBREN EN PODER DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.**

...

**ARTÍCULO 23. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AUDITOR**  
**EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

...

**V. APROBAR SU PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES, EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE ABARCARÁ UN PLAZO MÍNIMO DE TRES AÑOS, Y ENVIARLO A LA COMISIÓN PARA SU CONOCIMIENTO.**

...”.

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA**

EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY)**, es la encargada de realizar conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones de la gestión financiera del Estado y los municipios y, en su caso, solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, incluyendo registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como reportes institucionales y de sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos estén obligados a operar; y cualquier otra que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar su carácter de confidencial o reservado, que obren en poder de las entidades fiscalizadas.
- Que el **Auditor Superior**, tiene entre sus facultades y obligaciones, el aprobar el programa anual de auditorías.
- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Síndico Municipal**, tiene como algunas de sus facultades la de representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias; solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones; estar presente en las visitas de inspección a la Tesorería Municipal, que realicen las autoridades hacendarias y fiscalizadoras, asimismo a falta del Órgano de Control Interno Municipal, le corresponde ejercer sus competencias.

- Que al **Órgano de Control Interno**, le corresponde la evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; realizar auditorías a las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública, e informar periódicamente a los integrantes del Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las Oficinas, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como de aquellas que hayan sido objeto de revisión.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que las áreas que resultan competentes para poseer en sus archivos la información inherente a: "*resultado de auditorías*", son: el **Síndico Municipal y/o el Órgano de Control Interno**, se dice lo anterior, toda vez que, el primero: tiene como algunas de sus facultades la de representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias; solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones; estar presente en las visitas de inspección a la Tesorería Municipal, que realicen las autoridades hacendarias y fiscalizadoras, asimismo a falta del Órgano de Control Interno Municipal, le corresponde ejercer sus competencias; y al segundo, le corresponde la evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; realizar auditorías a las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública; e informar periódicamente a los integrantes del Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las Oficinas, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como de aquellas que hayan sido objeto de revisión; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

Ahora, bien, en lo que respecta a: "*Programa Anual de Auditorías*", como quedó establecido en el presente Considerando, el Sujeto Obligado competente para pronunciarse sobre la información es: la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, pues es el Auditor Superior quien se encarga de aprobar el Programa Anual de Auditorías.

**SÉPTIMO.** – Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar la conducta de la autoridad con motivo de la

solicitud de acceso marcada con el folio 00456820.

En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, mismo que resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A través del acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, esta autoridad resolutoria le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro dicho periodo la autoridad los ofreció vía correo electrónico el veintiséis de julio del presente año, adjuntando un archivo en carpeta ZIP, con el nombre siguiente: "PARA INAIP RR 653.2020.zip", dentro del cual, se observan tres archivos en formato PDF, denominados:

- 1. ALEGATOS 653.2020
- 2. RESOLUCIÓN 00456820
- 3. ACUSE DE ENVIO DE CORREO ELECTR...

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la conducta inicial efectuada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que, por cuestión de técnica jurídica a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En razón de lo anterior, del análisis a los archivos adjuntos a los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, vía correo electrónico, se observa que a través de estos la autoridad manifestó lo siguiente:

me permito manifestar que en la resolución que se cargó al sistema Infomex fue errónea ya que efectivamente corresponde a otro municipio y diferente folio, so satisfaciéndose de esta manera la inquietud del solicitante ahora recurrente, por tal motivo en el presente alegato se hace entrega de la resolución correspondiente la cual en resumen se orienta al particular solicitar la información a la Auditoría Superior del Estado, quien podría tener la información que solicita, así mismo se le hago del conocimiento que si bien la la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su último párrafo del artículo 59 señala que a falta de órgano de control interno municipal, corresponde al Síndico ejercer sus competencias. Es que en la práctica no se ha realizado ni se ha visto la necesidad de realizar auditorías internas, es por tal motivo que se declaró incompetente la Unidad de Transparencia y se orientó solicitar la información al Ente Fiscalizador del Estado la Auditoría Superior del Estado (ASEY)

Así también, mediante resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa refirió lo siguiente:

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- **La Auditoría Superior del Estado de Yucatán es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, y tendrá por objeto fiscalizar y revisar el presupuesto ejercido por las entidades fiscalizadas en los términos de esta ley al ser una sujeto obligado de la administración Pública del Estado de Yucatán, es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que se encuentra obligada a constituir su Unidad de Transparencia y nombrar a su titular.**
- El Titular de la Unidad de Transparencia tiene entre sus atribuciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, que son de la competencia del sujeto obligado.

En este orden de ideas, se puede concluir que la información solicitada por el particular pudiera contenerse en los documentos que obran de poder de la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán** en razón del ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto corresponde a

la Unidad de Transparencia de esta, tramitar la solicitud de acceso a la información pública en cuestión.

**Tercero.** Por las razones vertidas en los considerandos tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 4, 59, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, por internet, en la página <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, seleccionando a dicha dependencia como el Sujeto Obligado Competente.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum:

#### RESUELVE

**Primero.** Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a datos personas ante la Unidad de Transparencia de la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, por internet, en la página <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, seleccionando a dicha dependencia como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

Es decir, se advierte la intención de la autoridad de declararse notoriamente incompetente para poseer la información solicitada, orientando al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY).

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de

atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

**“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA.**



**PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, de conformidad al artículo 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realizó la consulta a la página de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY), en específico en el link siguiente: [https://www.asey.gob.mx/PAA/Programa\\_anual\\_2020.pdf](https://www.asey.gob.mx/PAA/Programa_anual_2020.pdf), observando en la página 3. Del documento denominado: “ASEY AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS CUENTA PÚBLICA”, lo siguiente:

“EL PAA, ES EL DOCUMENTO TÉCNICO-JURÍDICO EXPEDIDO, APROBADO, PUBLICADO Y EJECUTADO POR LA ASEY, CUYA FINALIDAD ES PLANIFICAR, ESTABLECER LOS OBJETIVOS Y METAS A CUMPLIR ANUALMENTE EN LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN I DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. DICHO PROGRAMA CONTEMPLA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LOS 3 PODERES: EJECUTIVO, JUDICIAL Y LEGISLATIVO; ASÍ COMO LOS 106 MUNICIPIOS, 16 PARAMUNICIPALES, 50 ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y 9 ORGANISMOS PÚBLICOS, EN LOS QUE SE INCLUYE A LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZADOS Y FIDEICOMISOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN”.

Y en la página 11, lo siguiente:

“POR LAS RAZONES MENCIONADAS Y CONFUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 43 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 1 Y 2 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; 1, 2 FRACCIONES I, III, V Y VI, 5, 11 FRACCIÓN IV, 13, 14 FRACCIÓN I, 23 FRACCIONES I Y V, 102 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO EN EL 1 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE HACE ENTREGA DEL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, A LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DE YUCATÁN PARA SU CONOCIMIENTO Y ANÁLISIS, EL CUAL SEÑALA LAS ENTIDADES QUE SERÁN AUDITADAS, A EFECTO DE VERIFICAR EL EJERCICIO ADECUADO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA OBSERVANCIA DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, TODO ELLO DIRIGIDO A CONSTATAR LA TRANSPARENCIA DEL AMNEJO, USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, ACORDE A LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN Y DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.”

Valorando la conducta del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, se desprende que su proceder sí resulta ajustado a derecho, **en cuanto a la incompetencia de la información relativa al Programa Anual de Auditorías**, ya que el *Programa Anual de Auditoría* es un documento técnico-jurídico expedido, aprobado, publicado y ejecutado por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY), cuya finalidad es planificar, establecer los objetivos y metas a cumplir anualmente en la revisión de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas de conformidad a lo establecido en el artículo 14 fracción I de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, el Sujeto Obligado que nos ocupa no resulta competente para poseer en sus archivos la información solicitada.

**Y en cuanto al resultado de auditorías**, no resulta procedente su actuar, pues sí resulta competente atendiendo al artículo 59 de la Ley Fiscalización de la Cuenta Pública, a través del Síndico y/o órgano de Control Interno, o el área que resulte responsable, por lo que debió realizar su búsqueda y proceder a su entrega, o bien, declarar su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia, aunado a que acorde al artículo 70, fracción XXIV, constituye obligación de transparencia para el Sujeto Obligado difundirle.

Por todo lo expuesto, se determina que no resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, no logrando modificar el acto reclamado, y por ende, no logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca el proceder del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 00456820, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera al Síndico Municipal y/o al Órgano de Control Interno**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información concerniente al *informe de resultados de Auditoría* de los periodos dos mil diecinueve y dos mil veinte, y procedan a su entrega, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; o en su caso, su incompetencia.

**II.- Ponga a disposición** de la parte recurrente las respuestas de las Áreas referidas en el numeral que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia o incompetencia.

**III.- Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, atento el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, a través de dicha vía; y

**IV. Envíe al Pleno** de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** el proceder del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número **00456820**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos,

apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

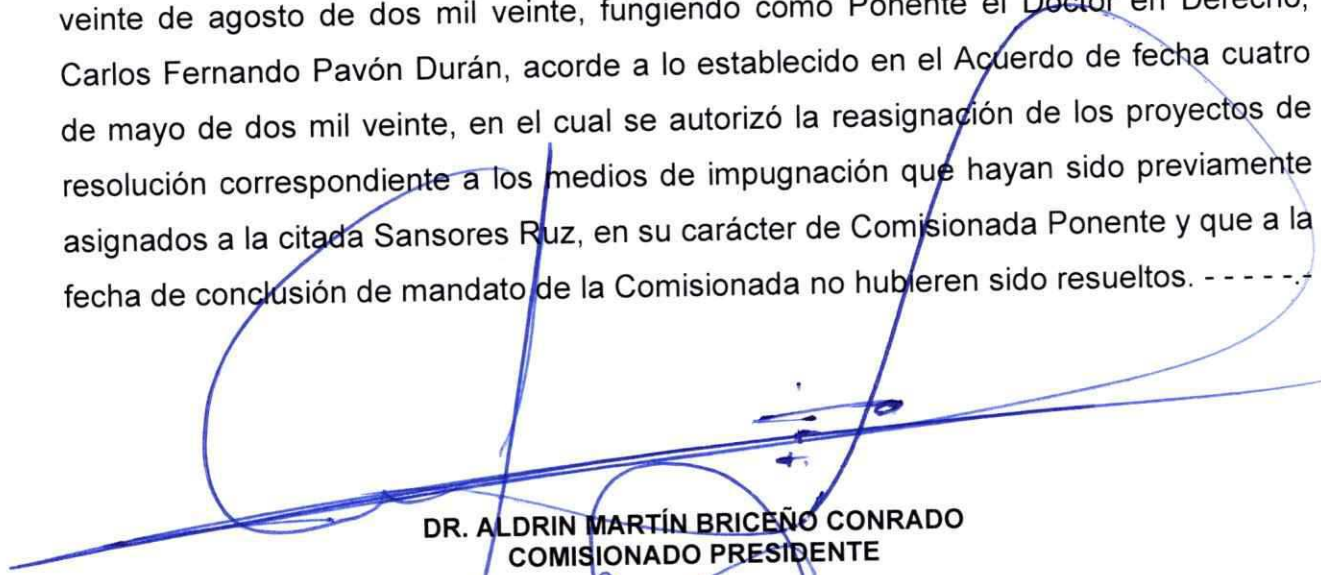
**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución se realice, a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María

Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. - - - - -



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JAPC/HNM